

## NOVEDADES NORMATIVAS

<b>ORGANISMO</b>	Comisión Nacional de Valores
<b>NORMA</b>	Resolución General N° 967
<b>TEMÁTICA/ ASUNTO</b>	Marco normativo Agente de Negociación y ALYC Integral
<b>Fecha de publicación en B.O.</b>	03/07/2023
<b>Fecha entrada en vigencia</b>	04/07/2023
<b>Link de acceso</b>	<a href="#">RG 967</a>

**RESUMEN EJECUTIVO.** Se introducen modificaciones al marco normativo aplicable al Agente de Negociación (AN) y al ALYC Integral.

### ASPECTOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LA NORMA:

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN.

➤ Se elimina la posibilidad de que las entidades financieras revistan la categoría de AN.

#### PAUTAS DE ACTUACIÓN.

**A)** Se incluye la posibilidad de que el AN curse órdenes en forma directa para realizar operaciones de compra y/o venta en el exterior, las que deberán cursarse a través de intermediarios y/o entidades radicados en el exterior siempre que éstos se encuentren regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control que correspondan a países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal.

**B)** Se establece que el AN podrá **referenciar** FCI a sus clientes, debiendo suscribir convenio con al menos un ACDI que revista adicionalmente la calidad de ALyC- INTEGRAL. En este caso, los AN deberán brindar la información de sus clientes –en especial aquella relacionada con el perfil de riesgo- al ACDI. Las suscripciones y rescates de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión deberán realizarse a través del ALyC Integral en su calidad de ACDI de FCI.

**C)** El AN podrá actuar como **gestor** entre el ALyC- INTEGRAL y sus clientes respecto a las funciones comprendidas en el convenio para la liquidación y compensación que los vincule, siempre actúen por cuenta y orden del ALyC-INTEGRAL, y únicamente cuando se trate de:

1) Cheques emitidos por el ALyC- INTEGRAL a favor de los clientes del AN o viceversa, debiendo observarse ciertos requisitos, previstos en el último párrafo del artículo 3° del presente Capítulo y en el inciso b) del artículo 3° del Título XI de las Normas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Art. 3, Capítulo I, Título VII, último párrafo: ... “ Adicionalmente, para la realización de cualquiera de las actividades descriptas en el inciso e) del artículo anterior, los AN deberán: (i) en todo momento, contar con la previa y expresa autorización por escrito de los clientes en cuestión respecto a cada uno de los servicios solicitados y autorizados por éstos últimos, debiendo dejar constancia de ello en los respectivos Convenios de Apertura de Cuenta, mediante la incorporación de un apartado adicional a las disposiciones del Anexo I del Capítulo I del presente Título; (ii) en ejercicio del servicio de gestión previsto en el apartado e.2) del mencionado inciso, conservar la documentación respaldatoria de la gestión de los fondos de titularidad de terceros clientes que son transferidos al ALyC- INTEGRAL para ser aplicados en el ámbito del mercado de capitales; y (iii) asimismo, contemplar expresamente los servicios en cuestión dentro de los respectivos convenios para la liquidación y compensación celebrados entre el AN y el ALyC- INTEGRAL, así como también brindar al ALyC-INTEGRAL la información correspondiente a los clientes involucrados, en especial aquella relacionada y/o que resulte pertinente para cumplir con los requisitos de segregación de activos de terceros y trazabilidad de los fondos provenientes del servicio de gestión contemplado en el apartado e.2) del citado inciso y acreditados en las cuentas bancarias del ALyC-INTEGRAL.”

Art. 3, Inc. b), Título XI: Los Agentes de Liquidación y Compensación y las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho Organismo se ajustarán a lo siguiente en materia de recepción y entrega de fondos a clientes:... b) Cheques. i.- Recibos de clientes. Deberán estar librados contra cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del país autorizadas por el BCRA, de titularidad o cotitularidad del cliente. Asimismo, siempre que exista manifestación fehaciente del cliente en este sentido, los cheques podrán estar librados a favor del cliente, con endoso completo. ii.- Pagos a clientes. Los cheques utilizados para pagar a clientes deberán ser librados a la orden del cliente “cruzados”, para ser depositados en cuenta o bien con cláusula “no a la orden”. Para los apartados a) y b) conjuntamente, los sujetos mencionados no podrán efectuar más de DOS (2) pagos de fondos por día y por cliente.

2) En el caso de AN que desarrollen, de manera simultánea, actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas, los fondos de terceros clientes de tales AN (originados exclusivamente, con motivo y/o en ocasión de las referidas actividades) en la medida que:

- los AN se encuentren: (a) debidamente autorizados e inscriptos en el R.U.C.A.; (b) incluidos en el Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres SECA; y (c) inscriptos en el SISA;
- los terceros clientes del AN que opten por realizar operaciones en el ámbito del mercado de capitales e integrar las mismas con tales fondos, **únicamente, a través de la cuenta bancaria específica de titularidad del AN** afectada a las mencionadas actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas. Los clientes deberán: (a) encontrarse inscriptos en el sistema SISA y (b) ser especialmente identificados por los AN mediante la incorporación de un apartado adicional con expresa indicación de su C.U.I.T. y actividad desarrollada, en carácter de declaración jurada, todo lo cual deberá ser conservado en el legajo del cliente conjuntamente con la respectiva documentación respaldatoria.

**Para el cumplimiento de estas funciones los AN deberán:**

- i. en todo momento, contar con la previa y expresa autorización por escrito de los clientes respecto a cada uno de los servicios solicitados y autorizados, debiendo dejar constancia de ello en los respectivos Convenios de Apertura de Cuenta, mediante la incorporación de un apartado adicional;
- ii. en ejercicio del servicio de gestión mencionado en el INCISO C), conservar la documentación respaldatoria de la gestión de los fondos de titularidad de terceros clientes que son transferidos al ALyC- INTEGRAL para ser aplicados en el ámbito del mercado de capitales;
- iii. contemplar expresamente los servicios en cuestión dentro de los respectivos convenios para la liquidación y compensación celebrados entre el AN y el ALyC- INTEGRAL, así como también brindar al ALyC-INTEGRAL la información correspondiente a los clientes involucrados, en especial aquella relacionada y/o que resulte pertinente para cumplir con los requisitos de segregación de activos de terceros y trazabilidad de los fondos provenientes del servicio de gestión mencionado en el INCISO C) y acreditados en las cuentas bancarias del ALyC-INTEGRAL.

## **CONVENIO AN-ALYC INTEGRAL**

➤ Se establece que los AN que desarrollen las actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas, deberán incorporar un apartado adicional indicando expresamente que la realización de las mismas no se encuentra regulada por la CNV.

➤ Se incorpora la obligación de incluir en el Convenio que la liquidación y compensación de las operaciones cursadas por los AN **tanto para cartera propia como para terceros clientes** y, en consecuencia, la liquidación de fondos y valores con el Mercado o la Cámara Compensadora, deberán ser efectuados por un ALyC-INTEGRAL.

## **RÉGIMEN INFORMATIVO**

➤ Se elimina la obligación de remitir una certificación contable semestral sobre el cumplimiento de patrimonio neto mínimo y contrapartida líquida, dentro de los 42 días corridos de cerrado el semestre.

## **CUSTODIA DE FONDOS Y/O VALORES NEGOCIABLES**

➤ Se aclara que **el ALyC-PROPIO podrá recibir y custodiar fondos y/o valores negociables de clientes propios, y el ALyC- INTEGRAL podrá recibir y custodiar fondos y/o valores negociables de clientes propios, del AN y de clientes de los AN con los cuales posea un convenio para la liquidación y compensación de operaciones; así como de los clientes de los AAGI con los que hubiere suscripto convenio.**

➤ Se establece que el ALyC- INTEGRAL, que tenga clientes propios y ofrezca el servicio de liquidación y compensación de operaciones a los AN registrados por ante esta Comisión, previa firma del pertinente convenio, deberá proceder a la apertura **de al menos una cuenta depositante en el ADCVN** destinada a la custodia de los activos de los clientes de los AN, así como de la cartera propia de éstos últimos.

## **SEGREGACIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS-ACTIVIDADES CORRETAJE GRANOS**

➤ Se aclara que los ALyC deberán al menos abrir DOS (2) cuentas bancarias a los efectos de mantener segregados los fondos afectados al giro de su actividad comercial, de aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones **realizadas en el ámbito del mercado de capitales por sus clientes, por cuenta propia del ALyC y de los fondos de**

**los AN, tanto para su cartera propia como para terceros clientes de cada AN, así como los clientes de los AAGI con los que hubiere suscripto convenio.**

➤ Se incorpora la obligación de los ALyC- INTEGRAL que tengan clientes propios y ofrezcan el servicio de liquidación y compensación de operaciones a aquellos **AN que desarrollen las actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas**, de contar con un esquema especial de cuentas bancarias y, a tales efectos, abrir y mantener, en forma adicional, UNA cuenta bancaria destinada exclusivamente a ser utilizada para la segregación de los fondos provenientes y/o aplicados a las operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales por los terceros clientes de cada uno de los citados AN en ocasión y/o con motivo del desarrollo de las referidas actividades.

## **SISTEMA CONTABLE**

➤ Se incorpora la obligación del ALyC- INTEGRAL, que ofrezca el servicio de liquidación y compensación de operaciones a aquellos AN que desarrollen las actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales, de registrar todos los movimientos de fondos correspondientes al esquema “segregación de activos de terceros” y al cumplimiento de los requisitos de trazabilidad relativos a los fondos de los clientes provenientes y aplicados a las operaciones en el ámbito del mercado de capitales.

Asimismo, los ALyC Integral y Agro deberán realizar conciliaciones periódicas de saldos contables y bancarios de todas las cuentas bancarias respecto de los clientes de cada uno de los AN.

## **CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN**

Las entidades financieras autorizadas que a la fecha de entrada en vigencia de la RG CNV N° 967 se encuentren inscriptas bajo la categoría de AN, deberán optar, de forma tal de encontrarse adecuados al 31 de agosto de 2023, por: (i) Realizar el cambio de categoría y obtener su correspondiente inscripción; o (ii) Solicitar la cancelación de inscripción en la categoría de AN.

Cumplido dicho plazo, deberán abstenerse de actuar y/o desarrollar actividades como AN.

**El contenido de este memorándum no debe interpretarse como un asesoramiento legal. El mismo consiste en un breve resumen sobre novedades normativas en Argentina y no constituye un análisis exhaustivo de la normativa en la materia que trate.**